

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE****PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

RESOLUCION NÚMERO

0 6 2 3 1 MAYO 2016

“Por la cual se impone una sanción contra el señor CEILAN ELID QUINTERO QUINTERO y se adoptan otras determinaciones”

La suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada por el Decreto 3572 de 2011, ley 1333 de 2009, procede a resolver el presente proceso sancionatorio teniendo en cuenta la

1. COMPETENCIA

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el Parque Nacional Natural Tayrona es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado y delimitado mediante la Resolución Ejecutiva No. 191 de 1964 proferida por la Junta Directiva del INCORA, y aprobada mediante Resolución Ejecutiva No. 255, del mismo año, bajo la denominación de Parque Nacional Natural Los Tayronas; posteriormente, se refrendó la declaratoria del parque mediante Acuerdo No. 04 del 24 de abril de 1969 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 292 del 18 de agosto de 1969 del Ministerio de Agricultura, estableciendo sus linderos y nombre actual.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo segundo de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el Decreto 3572 de 2011, faculta a prevención a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Teniendo en cuenta que las actividades objeto de la presente investigación se realizaron dentro del área del Parque Nacional Natural Tayrona, Parques Nacionales Naturales es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

2. ANTECEDENTES

- Medida Preventiva

"Por el cual se impone una sanción contra el señor CEILAN ELID QUINTERO QUINTERO y se adoptan otras determinaciones"

Que el día 1 de junio de 2010, a través de acta se impuso al señor CEILAN ELID QUINTERO QUINTERO la medida preventiva de suspensión de actividad por realizar actividades agropecuarias y la construcción, sector el Cedro, dentro del Parque Nacional Natural Tayrona.

- **Auto de legalización y de inicio de Investigación**

Que a través de auto No. 018 del 20 de junio de 2011 el Jefe de área protegida legalizó la medida preventiva de suspensión de actividad impuesta el día 1 de junio de 2010.

Que el día 12 de agosto de 2011 fue notificado personalmente al señor CEILAN ELID QUINTERO QUINTERO del contenido del auto antes mencionado.

Que en diligencia de versión libre practicada el día 9 de mayo de 2012, el señor CEILAN ELID QUINTERO QUINTERO manifestó no continuar con la diligencia en razón a que prefería que su abogado estuviera presente.

Que se allegó al expediente sancionatorio concepto técnico No. 002.

Que el señor CEILAN ELID QUINTERO QUINTERO fue citado nuevamente los días 4 de junio, 31 de julio y 4 de septiembre de 2012 para recibirle versión libre, diligencia a la cual no asistió.

- **Auto de Formulación de Cargos**

Que mediante auto No. 069 del 2 de octubre de 2012, el Jefe de área protegida formuló cargos al señor CEILAN ELID QUINTERO QUINTERO (F-25-27).

Que el día 29 de noviembre de 2012 fue notificado por edicto al señor CEILAN ELID QUINTERO QUINTERO el contenido del auto antes mencionado, previa citación respectiva (F-28-30).

Que el señor CEILAN ELID QUINTERO QUINTERO no presentó escrito de descargos (F-31).

Que la abogada Zoila Angulo Rodelo solicita copias del presente proceso sancionatorio e impulso al escrito de Revocatoria directa presentado en nombre de los señores Javier y Ceilan Quintero, sin que de este último haya acreditado tal representación, por tal motivo, la revocatoria solicitada fue resuelta mediante auto No. 084 del 31 de diciembre de 2012 dentro del proceso sancionatorio No. 017 de 2011 que se adelanta en contra del señor Javier Quintero Quintero.

- **Auto que avoca conocimiento**

Que mediante auto No. 278 del 26 de abril de 2013, se avocó conocimiento de acuerdo con lo dispuesto en la resolución No. 046 del 28 de diciembre de 2012.

Que el día 12 de junio de 2013, fue notificado personalmente al señor CEILAN ELID QUINTERO QUINTERO del contenido del auto antes señalado. (F-43).

- **Auto que Decreta Pruebas (De Oficio)**

Que mediante auto No. 245 del 31 de marzo de 2014 se ordenó la práctica de dos pruebas de oficio consistente en realizar inspección ocular al sector el Cedro y recibir declaración al señor CEILAN ELID QUINTERO QUINTERO (F-49-50).

Que el día 13 de mayo de 2015 fue notificado por edicto al señor CEILAN ELID QUINTERO QUINTERO del contenido del auto antes mencionado, previa citación respectiva (F-59 y 69-70).

Que con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo segundo del auto No. 245 del 31 de marzo de 2014, esta Dirección recibió con memorando No. 20156720002343 del 1 de julio de 2015 concepto técnico (F-73-78).

"Por el cual se impone una sanción contra el señor CEILAN ELID QUINTERO QUINTERO y se adoptan otras determinaciones"

Que el día 13 de julio de 2015 el Jefe del PNN Tayrona le recibió declaración al señor CEILAN ELID QUINTERO QUINTERO de conformidad con lo ordenado en el numeral segundo del artículo segundo del auto que decreta la práctica de pruebas de oficio (F. 82-84).

Que mediante memorando No. 20166550000906 del 17 de mayo de 2016, la profesional especializado grado 18 de esta Dirección Territorial allegó informe técnico de criterios No. 20166550000936 del 17 de mayo de 2016. (F-86-99).

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, contempla que *"se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente..."*

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece la protección de los bienes culturales y los recursos naturales, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 de la Constitución Política, dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, para lo cual la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla, de tal manera, impone al Estado la obligación de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservando las áreas de especial importancia ecológica, fomentando la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 *Ibidem*, determina que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo las sanciones legales exigiendo, cuando haya lugar, la reparación de los daños causados.

4. CONSIDERACIONES ESPECIALES

Que de las diligencias ordenadas en el auto de inicio de investigación el Jefe de área protegida allegó concepto técnico No. 002 a través del cual se señaló lo siguiente:

"...Durante la visita al predio se pudo constatar que este se ubica en el límite sur del PNN Tayrona, dentro del área protegida, en zona de Recuperación Natural (Resol. 0234 de 2004), zona que por sus características está destinada a la recuperación de sus condiciones naturales que allí existieron antes de la perturbación, a la rehabilitación de los valores objeto de conservación del Parque, al monitoreo de acuerdo a líneas establecidas por la administración del parque Tayrona, así como a actividades de control y vigilancia y de educación ambiental de manera restringida a través de salidas pedagógicas dirigidas.

Durante la visita se pudo constatar la presencia de una casa de 4m, por 5m. Construida en bareque con techos de cinc, en mal estado, una cocina sin paredes con techo de cinc y algunas tablas, con un área de intervención libre de cobertura vegetal, lo que ha generado pérdida de especies de flora propias de bosque húmedo tropical como: guamo, yarumo, campano higuierón, valor objeto de conservación del Parque Tayrona, lo que se ha generado fragmentación en la continuidad del ecosistema afectado, y ampliando el efecto de borde...

Los cultivos de tomate, ají, y yuca se han realizado periódicamente, así como otros cultivos de pan coge, lo que conlleva a aportar grandes cantidad de agroquímicos (pesticidas, herbicidas, fungicidas etc) propios de la actividad cultural de la siembra del tomate principalmente. Los efectos que ha dejado el uso de agroquímicos, se pueden observar en las fotos anexas, en donde hay pérdida de todos los estratos de la cobertura vegetal y se han afectado los procesos de restauración natural al verse alterado las sucesiones vegetales...

"Por el cual se impone una sanción contra el señor CEILAN ELID QUINTERO QUINTERO y se adoptan otras determinaciones"

5. CARGOS FORMULADOS POR ESTA DIRECCIÓN

Que esta Dirección Territorial mediante auto No. 069 del 2 de octubre de 2012 formuló los siguientes cargos:

CARGO 1. *Realizar actividades no permitidas, por la construcción no autorizada con un área de 5X5 mtrs aproximadamente con techo de zinc, con cocina exterior paredes de bareque, modificando en forma importante los aspectos del paisaje, infringiendo presuntamente el literal j) del artículo 8 y el artículo 331 del Decreto 2811 de 1974, numeral 8 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.*

CARGO 2. *Realizar actividades no permitidas realizando actividades agropecuarias las cuales implican modificación del uso del suelo, Alteración del paisaje natural y de la estructura y composición de la vegetación nativa, infringiendo presuntamente el artículo 30 numeral 3 del Decreto 622 de 1977, el literal j) del artículo 8 del decreto 2811 de 1974.*

CARGO 3. *Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área, produciendo la remoción de los diferentes horizontes del suelo y el deterioro en la capa productiva del suelo, Así mismo establece entre otras conductas prohibitivas cualquiera actividad que la autoridad ambiental considere que pueda causar alteraciones o modificaciones significativas del ambiente generando un impacto directo al interior del parque, transformando la vegetación nativa o cultivo, y deterioro del recurso del suelo por la contaminación contraviniendo presuntamente los numerales 6 y 7 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.*

Que el señor CEILAN ELID QUINTERO QUINTERO no presentó descargos, no ejerció su derecho a la defensa, es decir no fueron desvirtuados uno a uno los cargos impuestos mediante auto No. 069 del 2 de octubre de 2012, quien tendría la carga de la prueba (parágrafo del artículo primero de la ley 1333 de 2009) y además no utilizó los medios probatorios legales de conformidad con el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

6. PRUEBAS DE OFICIO

Que mediante memorando No. 20156720002343 del 1 de julio de 2015 el Jefe del PNN Tayrona allega concepto técnico a través del cual manifiesta lo siguiente:

"... En el área intervenida por el Construcción no autorizada con un área de 5x5 mts aproximadamente con techo de cinc, con cocina exterior paredes de bareque y actividades agropecuarias, con la infracción ambiental generada se produjo la remoción de las diferentes capas y compactación del suelo, y con las actividades agropecuarias un proceso de acidificación de suelo por la aplicación de un producto químico (Manzate), igualmente se produce la afectación de los microorganismos bióticos y abióticos que le dan las características propias a lugar el área protegida con la aplicación de este producto..."

Que el día 13 de julio de 2015 el señor CEILAN ELID QUINTERO QUINTERO rindió declaración en la que señalo lo siguiente:

"...Preguntado: Sírvase hacer un relato breve y conciso acerca de los hechos materia de investigación en el proceso sancionatorio que se adelanta, especificando las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Contestó: *eran unas tierras baldías, yo necesitaba trabajar y entré a ese lugar a trabajar, hace aproximadamente 35 años, yo cultivaba tomate, ají, yuca, guanábana, cedro, mango, coco, nadie me había molestado, hasta ahora que el parque esta reclamado esa tierra, después de que yo acabe con toda la juventud allá, me quieren desalojar, tenía unas reces allá, una cerca, alberca, pasto también tengo allá, en la vereda Méjico, en la finca de nombre el Cedro. Preguntado: Señale al Despacho si usted ha solicitado algún permiso de autoridad ambiental competente para realizar la construcción objeto de investigación y demás actividades realizadas? contestó: no, porque ninguno reclamaba nada. Preguntado: Indique al Despacho cual es la finalidad de sembrar tomate, ají, yuca en 1.5 hectáreas aproximadamente, en el sector El cedro dentro del Parque Nacional Natural Tayrona?*

"Por el cual se impone una sanción contra el señor CEILAN ELID QUINTERO QUINTERO y se adoptan otras determinaciones"

Contestó: la parcela mía era 50 hectáreas, ahorita no tengo siembras porque me enferme, pero tengo un muchacho que me está cuidando la parcela, yo vendía las siembras, para hacer cercas y arreglar la finca, lo que uno va cultivando es para seguir arreglando..."

Que durante las visitas realizadas al Sector el Cedro se pudo evidenciar la construcción no autorizada con un área de 5x5 metros aproximadamente, con techo de cinc, con cocina exterior paredes de bareque, lo que ha generado pérdida de especies de flora propias de bosque húmedo tropical, tales como: guamo, yarumo, campano, higuerón.

Que la construcción fue realizada en una zona de recuperación natural, que es aquella zona que ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y que está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió o a obtener mediante mecanismos de restauración un estado deseable del ciclo de evolución ecológica.

Que el señor CEILAN ELID QUINTERO QUINTERO en la declaración rendida el día 13 de julio de 2015, manifestó que efectivamente había desarrollado actividades agropecuarias, en el sector el Cedro dentro del Parque Nacional Natural Tayrona.

Que además de lo anterior, el señor CEILAN ELID QUINTERO QUINTERO intervino 1.5 hectárea aproximadamente con la presencia de cultivos de pan coger que se evidenciaron al momento de realizar las visitas al sector el Cedro dentro del Parque Nacional Natural Tayrona.

Que el señor CEILAN ELID QUINTERO QUINTERO en el área intervenida por la Construcción y el desarrollo de actividades agropecuarias, produjo la remoción de las diferentes capas y compactación del suelo y además un proceso de acidificación del suelo por la aplicación de productos químicos, *"que pueden ser transformados por descomposición fotoquímica o trasladados como sólidos por la erosión del suelo, o por el agua de lluvias o ser disueltos, adsorbidos, degradados o absorbidos por las plantas, y se puede determinar que los fungicidas son retenidos por el suelo y con ello ocurre una acumulación biológica por este elemento. Igualmente, estos agroquímicos son rápidamente incorporados al suelo a través de procesos degradativos y son focos potenciales de contaminación..."* (Concepto técnico No. 20156720001296).

Que de acuerdo con las pruebas obrantes en el presente proceso sancionatorio, son claras para determinar afectaciones ambientales causadas por el señor CEILAN ELID QUINTERO QUINTERO, las cuales fueron evidenciadas durante las visitas realizadas al sector el Cedro por funcionarios y/o contratistas del Parque Nacional Natural Tayrona, en las coordenadas geográficas N 11°17'44,8" y W 074°01'36,4", que el señor CEILAN ELID QUINTERO QUINTERO realizó actividades que no están permitidas dentro de un área protegida, desconociendo a Parques Nacionales Naturales de Colombia como autoridad ambiental y vulnerando las normas ambientales que rigen el Sistema de Parques en especial en el Parque Nacional Natural Tayrona.

Que esta Dirección considera que el señor CEILAN ELID QUINTERO QUINTERO es responsable de los tres (3) cargos formulados mediante auto No. 069 del 2 de octubre de 2012, en razón a que infringió lo señalado en el literal j) del artículo 8 y el artículo 331 del Decreto 2811 de 1974, numerales 3, 6, 7 y 8 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977 compilado por el Decreto 1076 de 2015, al desarrollar actividades agropecuarias, construcción y deterioro en la capa productiva del suelo.

7. SANCIÓN Y DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Que teniendo en cuenta que las pruebas obrantes en el expediente son suficientes para decidir de fondo, que el presunto infractor no solicitó pruebas, que las diligencias decretadas por esta Dirección ya fueron practicadas, se procederá a determinar la responsabilidad de el señor CEILAN ELID QUINTERO QUINTERO.

Que esta Dirección adoptará una decisión de fondo, teniendo de presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la sanción y el comportamiento del infractor.

"Por el cual se impone una sanción contra el señor CEILAN ELID QUINTERO QUINTERO y se adoptan otras determinaciones"

Que esta Dirección en aras de cumplir con el procedimiento sancionatorio establecido en la normativa ambiental vigente y de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del presunto infractor, tendrá en cuenta el material probatorio que reposa en el expediente sancionatorio No. 018 de 2011.

Que las sanciones que establece el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"* son las siguientes:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Que de acuerdo con el artículo 46 de la ley 1333 de 2009, Demolición *"Consiste en la destrucción a costa del infractor de una obra bajo parámetros técnicos establecidos por la autoridad competente en los casos a que hubiere lugar. La sanción de demolición de obra implica que el infractor deberá realizarla directamente y en caso contrario, será efectuada por la autoridad ambiental, quien repetirá contra el infractor por los gastos en que incurra mediante proceso ejecutivo"*

Que el artículo séptimo del Decreto 3678 de 2010 *"Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones"* señala que *"La demolición a costa del infractor se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:*

- a) *La obra no cuenta con los permisos exigidos por la ley o los reglamentos para su ejecución y ésta afecta de manera grave la dinámica del ecosistema.*
- b) *La obra se este ejecutando o se haya ejecutado con los permisos requeridos para el efecto pero la misma no cumpla en su integridad con los parámetros o condiciones establecidos por la autoridad ambiental y se encuentre afectando de manera grave la dinámica del ecosistema.*
- c) *La obra se encuentre localizada al interior de un área protegida de las definidas en el Decreto 2372 del 1 de julio de 2010, siempre que éste no lo permita.*

Que para el caso que nos ocupa esta Dirección tendrá en cuenta los criterios antes mencionados en el Decreto 3678 y el desarrollo de los mismos en el informe técnico de criterios No. 20166550000936 del 17 de mayo de 2016, para demolición de obra así:

A. LA OBRA NO CUENTA CON LOS PERMISOS EXIGIDOS POR LA LEY O LOS REGLAMENTOS PARA SU EJECUCIÓN Y ÉSTA AFECTA DE MANERA GRAVE LA DINÁMICA DEL ECOSISTEMA.

La construcción con un área de 5 x 5 metros aproximadamente, con techo de cinc, con cocina exterior, paredes de bareque no cuenta con permisos de ley para el desarrollo y ejecución de la misma.

B. LA OBRA ESTA EN EJECUCIÓN O FINALIZADA CON LOS PERMISOS EXIGIDOS POR LEY PERO NO CUMPLE INTEGRALMENTE CON LOS PARÁMETROS O CONDICIONES ESTABLECIDOS POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL Y AFECTA DE MANERA GRAVE LA DINÁMICA DEL ECOSISTEMA

La construcción finalizada no cuenta con permisos de Ley para el desarrollo y ejecución de la misma al interior del área protegida Parque Nacional Natural Tayrona.

"Por el cual se impone una sanción contra el señor CEILAN ELID QUINTERO QUINTERO y se adoptan otras determinaciones"

C. LA OBRA SE ENCUENTRA LOCALIZADA AL INTERIOR DE UN ÁREA PROTEGIDA DE LAS DEFINIDAS EN EL DECRETO 2372 DEL 1 DE JULIO DE 2010.

La construcción se encuentra localizada al interior del Parque Nacional Natural Tayrona, en las coordenadas geográficas N 11°17'44.8" W 074°01'36.4".

D. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL: Para determinar el grado de afectación ambiental se debe tener como referencia de análisis lo siguiente:

- La infracción ambiental
- Acción impactante
- Bienes de protección- Conservación afectados

Ahora bien, para obtener a la importancia de la afectación empezamos a identificar los impactos ambientales que se materializaron sobre los ecosistemas o especies de flora y fauna presentes en la zona afectada:

Alteración físico-química del suelo
Alteración ó modificación del paisaje
Remoción ó pérdida de la cobertura vegetal
Alteración de corredores biológicos de fauna y flora
Alteración de cantidad y calidad de hábitats
Fragmentación de ecosistemas
Desplazamiento de especies faunísticas endémicas
Introducción de especies exóticas de fauna y/o flora

Después de analizar las acciones impactantes se procederá a identificar la Matriz de afectaciones ambientales (Acción impactante vs. Bienes de protección- conservación):

Acción impactante	Bienes						
	Hábitat de especies de fauna protegidas	Hábitat de especies de flora protegidas	Ecosistemas de especial importancia ecológica	Mejoramiento de diversidad genética	Semillas ó subproductos de la flora	Conservación de especies protegidas	Polinización Ciclos de bio-geoquímicos (geológico, biológico y químico) Formación de suelos Producción Primaria (fotosíntesis, quimiosíntesis)
Desarrollar actividades agropecuarias, industriales, hoteleras, mineras y petroleras							
Causar daño a instalaciones, infraestructura y/o equipos del área protegida							
Causar daño a valores constitutivos del área protegida							
Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente ó a los valores naturales de las áreas del SPNN							
Uso de productos químicos con efectos residuales ó explosivos (salvo obras autorizadas)							

Que luego de analizar las acciones impactantes y la Matriz de afectaciones ambientales (Acción impactante vs. Bienes de protección- conservación) se procederá a analizar interacciones medio – acción, lo cual dará como resultado la priorización de las acciones de mayor impacto ambiental:

"Por el cual se impone una sanción contra el señor CEILAN ELID QUINTERO QUINTERO y se adoptan otras determinaciones"

Prioridad	Acción Impactante	Justificación
1	Desarrollar actividades agropecuarias, industriales, hoteleras, mineras y petroleras	Desarrollo de actividades agropecuarias, realizar la construcción de un área de 5x5 m con techo de zinc, cocina exterior y paredes de bareque, alteración físico-química del suelo, alteración ó modificación del paisaje, remoción ó pérdida de la cobertura vegetal, alteración de corredores biológicos de fauna y flora, alteración de cantidad y calidad de hábitats, fragmentación de
2	Uso de productos químicos con efectos residuales ó explosivos (salvo obras autorizadas)	Desarrollo de actividades agropecuarias, realizar la construcción de un área de 5x5 m con techo de zinc, cocina exterior y paredes de bareque, alteración físico-química del suelo, alteración ó modificación del paisaje, remoción ó pérdida de la cobertura vegetal, alteración de corredores biológicos de fauna y flora, alteración de cantidad y calidad de hábitats, fragmentación de
3	Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente ó a los valores naturales de las áreas del SPNN	Desarrollo de actividades agropecuarias, realizar la construcción de un área de 5x5 m con techo de zinc, cocina exterior y paredes de bareque, alteración físico-química del suelo, alteración ó modificación del paisaje, remoción ó pérdida de la cobertura vegetal, alteración de corredores biológicos de fauna y flora, alteración de cantidad y calidad de hábitats, fragmentación de
4	Causar daño a valores constitutivos del área protegida	Desarrollo de actividades agropecuarias, realizar la construcción de un área de 5x5 m con techo de zinc, cocina exterior y paredes de bareque, alteración de corredores biológicos de fauna y flora, alteración de cantidad y calidad de hábitats, fragmentación de ecosistemas, desplazamiento de especies faunísticas endémicas y introducción de especies exóticas de fauna y/o flora.
5	Causar daño a instalaciones, infraestructura y/o equipos del área protegida	Desarrollo de actividades agropecuarias, realizar la construcción de un área de 5x5 m con techo de zinc, cocina exterior y paredes de bareque, alteración físico-química del suelo, alteración ó modificación del paisaje,

Los atributos que deben ser evaluados para determinar la importancia de la afectación y que permiten su identificación y estimación son los de intensidad (IN), extensión (EX), persistencia (PE), reversibilidad (RV) y recuperabilidad (MC).

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección ¹ .	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34 y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (05) hectáreas.	12
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (06) meses y cinco (05) años. Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	3 5
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10

"Por el cual se impone una sanción contra el señor CEILAN ELID QUINTERO QUINTERO y se adoptan otras determinaciones"

Acción Impactante	IN	EX	PE	RE	MC
Desarrollar actividades agropecuarias, industriales, hoteleras, mineras y petroleras	1	1	3	3	3
Uso de productos químicos con efectos residuales ó explosivos (salvo obras autorizadas)	1	1	3	3	3
Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente ó a los valores naturales de las áreas del SPNN	1	1	3	3	3
Causar daño a valores constitutivos del área protegida	1	1	3	3	3
Causar daño a instalaciones, infraestructura y/o equipos del área protegida	1	1	3	3	3
Promedio	1	1	1	1	3

Una vez valorados los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación como medida cualitativa del impacto. La calificación de la importancia está dada por la ecuación:

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

El valor obtenido para la importancia de la afectación puede clasificarse de acuerdo a la siguiente tabla:

ATRIBUTO	DESCRIPCIÓN	CALIFICACIÓN	RANGO
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Critica	61-80

Teniendo en cuenta la tabla anterior se calificará la importancia de la afectación:

Prioridad	Acción Impactante	Intensidad	Extensión	Persistencia	Reversibilidad	Recuperabilidad	Importancia	Calificación
1	Desarrollar actividades agropecuarias, industriales, hoteleras, mineras y petroleras	1	1	3	3	3	14	Leve
2	Uso de productos químicos con efectos residuales ó explosivos (salvo obras autorizadas)	1	1	3	3	3	14	Leve
3	Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente ó a los valores naturales de las áreas del SPNN	1	1	3	3	3	14	Leve
4	Causar daño a valores constitutivos del área protegida	1	1	3	3	3	14	Leve
5	Causar daño a instalaciones, infraestructura y/o equipos del área protegida	1	1	3	3	3	14	Leve
X	Promedio	1	1	3	3	3	14	Leve

E. EVALUACION DEL RIESGO: NO aplica para el presente caso

F. FACTIBILIDAD TÉCNICO AMBIENTAL DEL PROCESO DE DEMOLICIÓN

Y Estado actual de la construcción:

"Por el cual se impone una sanción contra el señor CEILAN ELID QUINTERO QUINTERO y se adoptan otras determinaciones"

Mediante la visita de inspección ocular al sitio donde se encuentran las obras de infraestructura, se pudo determinar que estas se encuentran en mal estado, y que el tipo de materiales para su construcción y las características de la vegetación del sector se detallan a continuación.

Casa Principal: Con medidas de 5 x 5 m. aproximadamente. Está construida de Barro, tablas de caracolí y listones de madera de 4 x 2 pulgadas, techo de zinc y piso de tierra. Contiene dos divisiones para habitación.

En la actualidad la infraestructura se encuentra abandonada y en deterioro (como lo muestran las fotos). Las paredes están en deterioro, las puertas caídas y el techo con algunas láminas desprendidas



Foto 1. Estado actual casa (vista lateral)

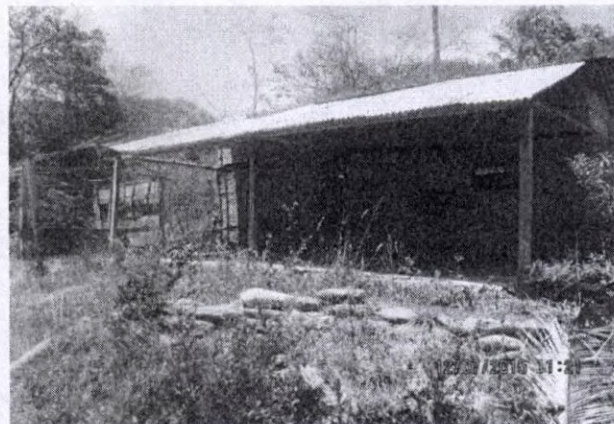


Foto 2. Estado actual casa

La cocina: Con medidas de 2 x 2 m aproximadamente, se encontraba en la parte de afuera al igual que la unidad sanitaria. Tablas de caracolí y listones de 4 x 2 pulgadas y piso de tierra.

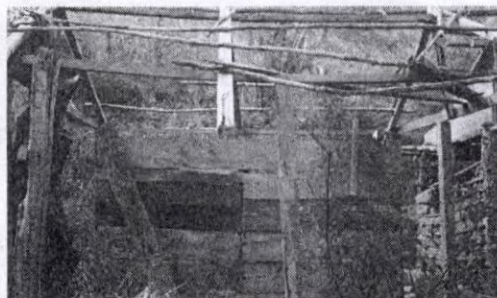


Foto 3. Estado actual de la cocina

Unidad Sanitaria: Con medidas de 1,5 x 1.5 m aproximadamente. Los materiales con los cuales estaba construido con paredes en láminas de zinc y sin techo. Se encuentra deteriorado en su totalidad.



Foto 4. Estado actual de unidad sanitaria

"Por el cual se impone una sanción contra el señor CEILAN ELID QUINTERO QUINTERO y se adoptan otras determinaciones"

Grado de adaptación ecosistémica de las construcciones objeto de sanción: Los ecosistemas aledaños se conforman de un bosque intervenido por los cultivos de tomate, café, coco y otros que fueron explotados por el presunto infractor. Igualmente, el sitio era utilizado para actividades de explotación en ganadería. Al momento de la visita, se pudo establecer que no existe la presencia de personas realizando actividades productivas en el lugar. La recuperación de los ecosistemas vegetales y las fuentes hídricas se debe al abandono que presenta el lugar y a la no presencia de actividades productivas

G. CARACTERISTICAS DE LA INFRAESTRUCTURA

Durante la visita se pudo constatar la presencia de una casa de 5x5 m., construida en bareque con techo de zinc, en mal estado, una cocina sin paredes con techo de zinc y algunas tablas, con un área de intervención libre de cobertura vegetal, lo que ha generado pérdida de especies de flora propias de bosque húmedo tropical como: guamo, yarumo, campano, higuerón, valor objeto de conservación del PNNT, lo que se ha generado potencial fragmentación en la continuidad del ecosistema afectado, y ampliando el efecto de borde.

Las fotografías anteriores describen el tipo de construcción y su contexto frente al área protegida.

H. EVALUACION DE MATERIALES DE LA INFRAESTRUCTURA

Tipo Residuo	Reciclable	Reutilizable	Peligroso	Inerte	Tiempo de biodegradación
Plásticos (Ej: Polietileno, PVC, Polipropileno, Poliestireno).	X	X	(si hay contaminación cruzada)		500 años
Metálicos (Ej: Aluminio, Hierro, Acero, cobre entre otros).	X	X	(potencialmente)		350 - 400 años (dependiendo su recubrimiento)
Madera	X	X	(si hay contaminación cruzada)		2-15 años (dependiendo su recubrimiento)
Vidrio	X	X	(si hay contaminación cruzada)	X	Indefinido.
Orgánicos (Ej: Restos vegetales, heces).			X		3 semanas a 4 meses.
Escombros (Ej: concreto, roca de cantera, gres, ladrillos, arena, bloques).		X	(si hay contaminación cruzada o por reactividad y corrosividad del material)	X	Indefinido.
Aceites Usados, refrigerantes, limpiadores, combustibles		X	(con alto potencial contaminante)		Indefinido (requieren manejo especial)
Aparatos eléctricos, electrónicos, pilas y baterías.		X	(con alto potencial contaminante)		Indefinido (requieren manejo especial)

✓ **Estimación de Volúmenes.**

Área de la casa principal: 25 m²

Largo: 5 m

Ancho: 5 m

Un nivel: 3 m

Grueso bloque: 0,2 m

Volumen cada pared = 5 m * 3 m * 0,2 m

Volumen cada pared = 3 m³

Paredes exteriores: 4

Paredes interiores: 2

Volumen total = 18 m³

I. PLAN DE TRABAJO PARA LA DEMOLICION

✓ **Requerimiento para la demolición.**

"Por el cual se impone una sanción contra el señor CEILAN ELID QUINTERO QUINTERO y se adoptan otras determinaciones"

Recurso Humano: El recurso humano (personal) deberá ser contratado y dirigido por el responsable de las obras de demolición, quien a su vez deberá acatar los requerimientos del Jefe de Parque Nacional Natural Tayrona o su delegado, quien ejercerá la supervisión de las actividades de demolición y velará por el cumplimiento de las obligaciones exigibles.

El responsable de adelantar las labores de demolición, deberá coordinar con la Jefatura del Parque Nacional Natural Tayrona, un cronograma de inducciones (que hará parte de este plan de trabajo) y que serán dirigidas al personal que va a realizar la demolición. Estas inducciones contendrán temas como: conductas prohibidas y restringidas en las áreas protegidas, cuidados y recomendaciones de manera que la ejecución de estas medidas no se traduzcan en mayores impactos que los ocasionados por la permanencia misma de las obras objeto de sanción. Igualmente se describirá en este punto, el listado definitivo del personal que ingresará al área protegida y su tiempo de permanencia.

Preparación y delimitación del Área de Demoliciones: El área general de la demolición deberá ser señalizada y delimitada con cintas de seguridad. Las cintas deberán retirarse y disponerse fuera de la zona tan pronto se finalice con las obras de demolición.

Herramientas y Equipos permitidos: Deben emplearse técnicas que no generen disturbio o alteración de los niveles de presión sonora (ruido) en el espacio o sector donde se realicen las obras de demolición, por lo tanto sólo se permitirá la demolición de forma manual y por medio de herramientas de mano (cinceles, martillos, pinzas, malacates, entre otras). Bajo ninguna circunstancia se permitirá el uso de ninguna clase de explosivos (Ej: pólvora, dinamita, ANFO, c-4, entre otros). Las protecciones técnicas y colectivas más utilizadas son: los apeos y apuntalamientos, que garantizan la estabilidad de los elementos que pudieran desprenderse durante el derribo, las barandillas correctamente instaladas en huecos y las lonas, redes, etc.

Protecciones personales: Los operarios que trabajen en obras de derribos, han de disponer y utilizar en todo momento las prendas de protección personal necesarias que sean homologadas y de calidad reconocida: Cascos de seguridad, guantes de cuero, cota de malla, etc. Botas de seguridad con plantilla de acero y puntera reforzada. Ropa de trabajo en perfecto estado de conservación. Gafas de seguridad antipartículas y anti-polvo. Mascarillas individuales contra el polvo y/o equipo autónomo.

Almacenamiento: Deberán definirse previamente a la ejecución de la sanción, los sitios de almacenamiento temporal del material reciclable y de escombros (los cuales deberán situarse fuera del área y deberán contar con la aprobación de la autoridad ambiental correspondiente). El material sobrante de la demolición, se almacenará en pilas, siempre dentro de una zona demarcada, se cubrirá con plásticos o lonas y se colocarán barreras alrededor de las pilas para evitar que el agua de escorrentía de las lluvias lo arrastre. Se prohíbe almacenar conjuntamente (mezclar) los materiales y elementos referidos en este documento con otro tipo de residuos comunes, orgánicos, peligrosos o residuos líquidos, entre otros.

Horarios de trabajo: Los horarios de trabajo serán definidos por el Jefe de Parque Nacional Natural Tayrona y deberán hacer parte del Plan de Trabajo que presente el responsable de las labores de demolición. Con el fin de no perturbar la tranquilidad de las especies de fauna presentes en el área próxima a las actividades de demolición, NO se permitirá el uso de plantas eléctricas, ni el desarrollo de ningún tipo de actividad en el horario comprendido entre las 5:30 PM y las 6:00 AM.

✓ **Procedimiento de demolición, desmonte y/o retiro de obras.**

A continuación se describe la secuencia de actividades que concentran en su ejecución las consideraciones de orden técnico y ambiental para mitigar los impactos de la intervención, ocasionada por las obras dentro de los ecosistemas del área protegida. Se deberá garantizar que con la ejecución de las mismas no se generen riesgos de afectación a los valores naturales del área y se propenda por la seguridad física del personal participante de la demolición.

Y

"Por el cual se impone una sanción contra el señor CEILAN ELID QUINTERO QUINTERO y se adoptan otras determinaciones"

Desconexión de Redes (Hidráulicas, Sanitarias y Eléctricas): Con la debida antelación deberá solicitarse a las Empresas prestadoras de los respectivos servicios públicos, la desconexión de las redes hidráulicas y de energía principales; si las conexiones no se realizaron por medio de estas empresas, deberán emplearse prácticas responsables que eviten accidentes, daños o reclamaciones posteriores.

Retiro de Redes Hidráulicas: Deberán retirarse por medios mecánicos (cinceles, martillos, macetas, pinzas, alicates, etc) las tuberías de conducción hidráulica y los accesorios presentes en la construcción, dejando disponible un punto de toma de agua para las labores de humectación (control de emisiones fugitivas) de muros, techos, pisos, columnas, entre otros y disponiéndolos en el sitio previamente definido para su disposición ó aprovechamiento el cual bajo ninguna circunstancia se localizará al interior del área.

Cubiertas en Madera – Bareque: Dependiendo del estado de conservación de la madera y/o bareque se propenderá su desmonte cuidadoso que permita el uso posterior para otras finalidades, lo anterior conllevará a la reducción de escombros que pueden ocasionar mayores impactos. De igual forma se retirarán estos elementos transportándolos al sitio previamente definido para su disposición o aprovechamiento. Igualmente se deberán controlar las emisiones fugitivas de material particulado (polvo) con la aspersión de agua atomizada sobre la cubierta de manera que no se afecte a la flora y fauna presentes en el área de influencia.

Demolición de vigas, columnas, escaleras y pisos (para demolición de casas, cabañas y kioscos): En el derribo de vigas, columnas y escaleras, así como en la demolición de pisos se deberán emplear técnicas manuales con medios mecánicos (cinceles, martillos, macetas, etc) y con la ayuda de andamios y/o escaleras.

Se deberán evitar las emisiones fugitivas de material particulado (polvo) con la aspersión de agua atomizada sobre la estructura de manera que no se afecte a la flora y fauna presentes en el área intervenida.

En la reducción (demolición) de estas estructuras, se deben retirar de ser posible las armazones de acero (varillas) para que se puedan reutilizar nuevamente en otros procesos constructivos, evitando su disposición inadecuada, que podría contaminar cuerpos de agua, por la corrosión del mismo.

Demolición manual: El método de demolición a mano es el más antiguo y tradicional de los conocidos y se realiza principalmente en zonas urbanas. Para la realización de este método es necesario disponer de los siguientes útiles y herramientas: cuñas, mazas, picos, palas, cortafíos, punterolas, palanquetas, martillos, etc. Con estos útiles se pueden demoler pequeños bloques de obra, con lo cual los cascotes nunca adquieren excesivo tamaño. No obstante lo anterior, pueden producirse situaciones inestables de grandes elementos que caen con un pequeño esfuerzo o de forma imprevista.

Principales riesgos y medidas preventivas

Los accidentes que pueden ocurrir con mayor frecuencia son: fractura de piernas, pinchazos por clavos en las extremidades superiores e inferiores, golpes por objetos o herramientas en distintas partes del cuerpo, caídas al mismo o distinto nivel, atrapamiento por objetos, proyección de partículas en los ojos, etc. A fin de evitar los riesgos que puedan producir los accidentes expuestos, se han de tomar las precauciones necesarias, y que entre otras enumeramos:

- Colocación de testigos en lugares adecuados, vigilando su evolución durante toda la demolición.
- El derribo debe hacerse a la inversa de la construcción planta a planta, empezando por la cubierta de arriba hacia abajo. Procurando la horizontalidad y evitando el que trabajen operarios situados a distintos niveles.
- Al retirar las tejas, las cubiertas se harán de forma simétrica respecto a la cumbre, y siempre desde esta a los aleros.
- A lo largo de la cumbre se dispondrá de un sistema de sujeción fijado a elementos resistentes para amarrar los cinturones de seguridad de los operarios y que permita la movilidad de los mismos.
- Sobre un muro que tenga menos de 35 cm de espesor, nunca se colocará un trabajador.

"Por el cual se impone una sanción contra el señor CEILAN ELID QUINTERO QUINTERO y se adoptan otras determinaciones"

- Las vigas, armaduras y elementos pesados, se desmontarán por medio de poleas.
- Se ha de evitar el dejar distancias excesivas entre las uniones horizontales de las estructuras verticales.
- Los escombros producidos han de regarse de forma regular para evitar polvaredas.
- Se debe evitar trabajar en obras de demoliciones en días de lluvia.

J. MANEJO POSTERIOR DE MATERIALES Y RESIDUOS DE OBRA (ESCOMBROS)

✓ ***Movilización de materiales y residuos de obra.***

Los vehículos destinados para tal fin deberán tener involucrados a su carrocería los contenedores o pltones apropiados, a fin de que la carga depositada en ellos quede contenida en su totalidad, en forma tal que se evite el derrame, pérdida del material o el escurrimiento de material húmedo durante el transporte.

Es obligatorio cubrir la carga transportada con el fin de evitar dispersión de la misma o emisiones fugitivas. La cobertura deberá ser de material resistente para evitar que se rompa o se rasgue y deberá estar sujeta firmemente a las paredes exteriores del contenedor o platón, en forma tal que caiga sobre el mismo por lo menos 30 cms a partir del borde superior del contenedor o platón.

Si además de cumplir con todas las medidas a que se refieren los anteriores numerales, hubiere escape, pérdida o derrame de algún material o elemento de los vehículos en áreas de espacio público, éste deberá ser recogido inmediatamente por el transportador, para lo cual deberá contar con el equipo necesario.

✓ ***Disposición de materiales y residuos de obra (escombros).***

1. Está prohibida la disposición final de los materiales y elementos a que se refiere esta resolución, en áreas de espacio público.
2. La persona natural o jurídica, pública o privada que genere tales materiales y elementos debe asegurar su disposición final de acuerdo a la legislación sobre la materia.
3. Está prohibido mezclar los materiales y elementos a que se refiere esta Resolución con otro tipo de residuos líquidos o peligrosos y basuras, entre otros.

✓ ***Actividades de reutilización y/o reciclaje.***

Se debe propender por la reutilización y/o reciclaje de los residuos sólidos generados en la demolición, ya que estas actividades contribuyen a la reducción de los residuos generados y a la mitigación de los impactos sobre el medio ambiente, además de los costos por la movilización de los residuos. Deberán definirse previamente los sitios de almacenamiento temporal del material reciclable y de escombros deberán situarse fuera del área protegida y deberán contar con la aprobación de la autoridad ambiental correspondiente. Cabe recordar que en el almacenamiento fuera del área protegida, no se deberá almacenar conjuntamente (mezclar) los materiales, residuos y elementos resultantes de la demolición con otro tipo de residuos comunes, orgánicos, peligrosos o residuos líquidos, entre otros.

✓ ***Abandono del Área Protegida.***

Los elementos del cercamiento, herramientas, elementos de protección personal, insumos, equipos y demás elementos ingresados al área protegida para adelantar la demolición, deberán retirarse y disponerse fuera de ella, tan pronto como se finalice con esta actividad. El área protegida debe quedar en igual o mejor estado de aseo y conservación del que fueron encontrados, extrayendo del lugar todos los desechos, equipos, materiales y todo elemento producto de la permanencia del personal.

"Por el cual se impone una sanción contra el señor CEILAN ELID QUINTERO QUINTERO y se adoptan otras determinaciones"

K. **CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES:** Son factores que están asociados al comportamiento del infractor. Estas circunstancias se encuentran establecidas en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009 – Procedimiento Sancionatorio Ambiental.

Para el caso que no ocupa, el señor CEILAN ELID QUINTERO QUINTERO infringió el numeral séptimo del artículo séptimo de la Ley 1333 de 2009, el cual reza: "Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica".

L. **CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR:** Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

M. **COSTOS ASOCIADOS:** No aplican en el presente caso, dado que son aquellas erogaciones o gastos en los cuales incurre la autoridad ambiental.

**MEDIDAS CORRECTIVAS O COMPENSATORIAS IMPUESTAS POR LA AUTORIDAD
AMBIENTAL FRENTE A LA AFECTACIÓN AMBIENTAL**

✓ **Términos de cumplimiento**

Se puede deducir del resultado de las observaciones de la matriz de afectaciones, que el Parque Nacional Natural Tayrona en el sector del Cedro en su área sufrió un proceso de intervención negativa por una actividad antrópica que resulto de la construcción no autorizada con un área de 5x5 metros aproximadamente con techo de zinc, con cocina exterior paredes de bareque y actividades agropecuarias, por lo que esta acción negativa contribuye a la degradación de los ecosistemas terrestres y sus especies asociadas que afectan de manera directa a los valores objetos de conservación del Área Protegida, y con la consiguiente violación de las normas ambientales establecidas para su protección y conservación, dadas las características de los ecosistemas que el parque contiene en toda su extensión.

Igualmente, se ve afectado de manera directa la fuente hídrica Cinto que se ubica en el sector que fue intervenido con las actividades agropecuarias y la aplicación de un producto agroquímico (Manzate) ampliando en el tiempo su recuperación y restablecimiento de sus características naturales.

De acuerdo a lo anterior, se puede considerar que la alteración causada por construcción no autorizada con un área de 5 x 5 m aproximadamente con techo de zinc, con cocina exterior paredes de bareque y actividades agropecuarias, viola los acuerdos para la conservación, preservación y el uso y manejo de una zona dedicada al cuidado y mantenimiento de los recursos naturales, especialmente el recurso hídrico, vital para la subsistencia de las especies presentes en toda el área protegida, lo que se convierte en un deterioro importante de este ecosistema y en una contravención de los reglamentos que Parques Nacionales Naturales aplica.

Las infracciones ambientales realizadas por el presunto infractor en la zona intervenida, afectan de manera directa el medio que la rodea y particularmente los ecosistemas más frágiles de este sector, al ser expuestos en épocas pasadas a deterioros por diferentes presiones tales como ganadería, caza, tala y la expansión de la frontera agrícola; lo cual se manifiesta en la pérdida o deterioro de la calidad paisajística, disminución y contaminación de fuentes hídricas, erosión, desplazamiento de la población de vida silvestre, fragmentación de bosques, disminución y/o desaparición de especies, sedimentación, contaminación de suelos y alteración de esos ecosistemas; por lo tanto, se estima que la más mínima intervención en este tipo de ecosistemas de manera premeditada por la acción antrópica realizada, ponen en riesgo su constitución paisajística y estabilidad ambiental.

De acuerdo a lo anterior, se sugiere que las actividades a implementar para la recuperación del sitio impactado por la infraestructura, es la restauración pasiva, con seguimientos periódicos del lugar.

"Por el cual se impone una sanción contra el señor CEILAN ELID QUINTERO QUINTERO y se adoptan otras determinaciones"

- ✓ Meta Restauración Ecológica Pasiva: retoma la estructura, función y proceso de los ecosistemas a las condiciones naturales.
- ✓ Objeto Restauración Ecológica: Se orienta a la intervención de dinámicas sucesionales y su aplicación se basa en tomar como referencia a un ecosistema pre disturbio.

Las soluciones alternativas a retomar el ecosistema a su estado original, busca entender lo procesos ecológicas a partir del conocimiento en diferentes escalas y niveles de organización. La restauración pasiva o sucesión natural se da cuando por si solo el ecosistema degradado supera o eliminan factores tensionantes que impidan su regeneración. Por tal fin se propone realizar la demolición y empezar la restauración pasiva, con seguimientos mensuales a sitio de la presunta infracción para documentar la sucesión del mismo.

Que de acuerdo con lo anterior, esta Dirección impondrá al señor CEILAN ELID QUINTERO QUINTERO la sanción de demolición señalada en el numeral cuarto del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto 3678 de 2010, en razón a que se encuentra demostrado dentro del presente proceso sancionatorio que el señor QUINTERO QUINTERO infringió el literal j) del artículo 8 y el artículo 331 del Decreto 2811 de 1974, los numerales 3, 6, 7 y 8 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977 compilado por el Decreto 1076 de 2015, constituyéndose de esta manera una infracción ambiental de acuerdo al material probatorio. La infracción objeto del análisis implicó una leve afectación ambiental que causó una alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Así las cosas, esta Dirección ordenará al señor CEILAN ELID QUINTERO QUINTERO realizar la demolición de una construcción de 5 x 5 metros, con techo en zinc paredes en bareque, cocina exterior, teniendo en cuenta el plan de trabajo antes mencionado y que la demolición de obra *"Consiste en la destrucción a costa del infractor de una obra bajo parámetros técnicos establecidos por la autoridad competente en los casos a que hubiere lugar. La sanción de demolición de obra implica que el infractor deberá realizarla directamente y en caso contrario, será efectuada por la autoridad ambiental, quien repetirá contra el infractor por los gastos en que incurra mediante proceso ejecutivo"*, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 1333 de 2009.

El señor CEILAN ELID QUINTERO QUINTERO dará cumplimiento a la medida compensatoria impuesta, de acuerdo a los términos de cumplimiento antes señalados, la cual empezará a aplicarse a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

Estado De La Medida Preventiva Impuesta

Que mediante acta de medida preventiva se impuso al señor CEILAN ELID QUINTERO QUINTERO, medida preventiva consistente en suspensión de actividad, el día 1 de junio de 2010 dentro del Parque Nacional Natural Tayrona.

Que revisado el presente proceso sancionatorio, se observa que no se ha levantado la medida preventiva de suspensión de actividad impuesta, por lo tanto, esta Dirección ordenará levantar la misma en razón a que desapareció la causa que la originó.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la ley 1333 de 2009 el cual señala: *"Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron"*.

Que por lo anterior, esta Dirección

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar al señor CEILAN ELID QUINTERO QUINTERO identificado con cedula de ciudadanía No. 4.982.998 de Aguachica- Cesar, responsable de los cargos formulados mediante Auto No. 069 del 2 de octubre de 2012, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de

"Por el cual se impone una sanción contra el señor CEILAN ELID QUINTERO QUINTERO y se adoptan otras determinaciones"

la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Imponer al señor CEILAN ELID QUINTERO QUINTERO identificado con cedula de ciudadanía No. 4.982.998 de Aguachica- Cesar, la sanción de Demolición de una construcción de 5 x 5 metros, con techo en zinc paredes en bareque, cocina exterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO: El cumplimiento de la sanción de demolición deberá efectuarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, la cual el presunto infractor deberá realizar teniendo en cuenta el plan de trabajo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: El señor CEILAN ELID QUINTERO QUINTERO deberá implementar la restauración pasiva en el área intervenida, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Levantar la medida preventiva de suspensión de actividad impuesta al señor CEILAN ELID QUINTERO QUINTERO el día 1 de junio de 2010, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO QUINTO: Advertir al señor CEILAN ELID QUINTERO QUINTERO que el desarrollo de cualquier obra o actividad al interior del Parque Nacional Natural Tayrona, no podrá realizarse sin permiso y/o autorización y demás requisitos exigidos por la normatividad ambiental vigente.

ARTICULO SEXTO: Designar al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona para que adelante la notificación personal, o en su defecto por edicto el contenido de la presente resolución al señor CEILAN ELID QUINTERO QUINTERO, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

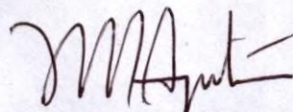
ARTÍCULO SEPTIMO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 29 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO NOVENO: Contra la presente Resolución procederá el recurso de reposición ante el funcionario del conocimiento y el de apelación, directamente o como subsidiario del de reposición, ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, de acuerdo con la resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012; que deberá interponerse por escrito dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con el lleno de los requisitos señalados en los artículo 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los **3 1 MAYO 2016**



LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia